Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2024

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2016-00482-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA[1]
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA[2]

Tema: Nueva calificación por disminución de la capacidad laboral y pago de indemnización Decretos 094 de 1989 y 1976 de 2000.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[3]: El señor **ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, presentó demanda dentro de la cual solicitala nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la **Junta Medica Laboral N° 034 del 9 de octubre de 2014** y el **Acta No. TML-15-1-679 del 11 de marzo de 2016**, emitidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

[1] jcabogadosasociados@gmail.com;jcabogadosasociados@gmail.com; juridicaestefaniao@gmail.com
2 notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; carinaE.Ospina@mindefensa.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
[3] Fl. 2 del archivo N° 002 del expediente digital.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA DE COLOMBIA** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL** a realizar una nueva junta médico laboral o en su defecto ordenar un nuevo Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, o en subsidio ordenar la práctica de un nuevo examen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin que se valoren y califiquen los índices de la disminución de la capacidad laboral del actor, tomando las enfermedades y lesiones con sus respectivas secuelas, que no fueron tenidas en cuenta por las entidades al momentos de expedir los actos administrativos acusados y se proceda al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización establecida en los Decretos 094 de 1989 y 1976 de 2000, con respecto al trastorno de estrés postraumático que no fue valorado al igual que las secuelas.

Igualmente, que se ordene el reconocimiento de daños morales que le han sido causados al actor por la irregular liquidación de los haberes a los que ha sido víctima.

2.2. Hechos[4]:

2.2.1. Narra la parte demandante que ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana en el año 2011 a prestar el servicio militar obligatorio y estando en servicio en el Comando Aéreo de Transporte Militar CATAM presentó distintas dolencias con ocasión de las funciones que cumplía.

2.2.2. Por lo anterior, fue dado de baja el 31 de mayo de 2013 por cumplimiento del servicio militar obligatorio. Que la Dirección de Sanidad Militar practicó la Junta Médico Laboral por retiro definitivo N° 034-2014-CATAM en la que se obtuvo como diagnóstico *hernia discal – radiculopatía I5 derecha, C.I.E., m541 posoperatorio hemilaminectomia + microsidectomia* (…) *lumbalgia radicular* de 10 meses de evolución, que arrojó como clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio como INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL que le generó una disminución de la capacidad laboral del 30% causada en el servicio pero no por causa y razón del mismo, enfermedad común.

2.2.3. Por estar inconforme con los resultados obtenidos, el demandante solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral, dado que no se tuvieron en cuenta las lesiones halladas en los exámenes practicados que afectan su columna y el sacro,

[4] Fls. 2-5 del archivo N° 002 del expediente digital.

además de las secuelas y estrés postraumático que padece por las lesiones sufridas, conforme al Decreto 094 de 1989.

2.2.4. Sostuvo que le fue practicada resonancia magnética el 25 de marzo de 2015 que arrojó como resultado: *"Actitud escoliótica derecha// no hay alteración de la morfología de las vértebras lumbares// Deshidratación de los discos invertebrales L4-L5 y L5-S1// En L5-S1 – desgarro anular posterior lateral izquierdo y abombamiento discal, moderada reducción de la porción de los agujeros de conjunción sin contacto radicular L5. Canal espinal lumbar constitucionalmente estrecho// En L4-L5 abombamiento discal y protrusión focal central parasagital izquierda que reduce aún más el canal espinal constitucionalmente estrecho, contacta el saco dural, contacta la porción inferior de los agujeros de conjunción sin contacto radicular. // En general, canal espinal lumbar y agujeros de conjunción constitucionalmente estrechos. // En T11-T-12, PROTRUSIÓN FACIAL DEL DISCO INTERVERTEBRAL QUE COMPRIME MEDULA ESPINAL (…)"*

2.2.5. Expresó que en el Hospital Militar Central ordenó a IDIME practicar resonancia magnética de columna lumbosacra el 11 de mayo de 2013, la cual arrojó como resultado*: "Escoliosis de vértice izquierdo// Discopatía T11-T12 que sugiero estudiar con RM dorsal complementaria// Discopatía L1-L2, L4-L5 y l5-S1// En L4-L5 hay hernia discal central y posterolateral derecha que comprime el saco dural y la raíz de L5 derecho en el receso lateral// En L5-S1 hay hernia discal posterolateral y foramidal izquierda que desplaza y probablemente comprime las raíces de L5 y S1 izquierdas".*

2.2.6. Indicó que el 11 de marzo de 2016 se llevó a cabo el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el que determinó que la disminución de la capacidad laboral era del 26% imputable al servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional, conforme los artículos 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, sin embargo, estima que la demandada no dio la debida aplicación a los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000 por cuanto no tuvieron en cuenta la totalidad de secuelas que le generó la prestación del servicio al demandante, ni le fueron asignados en debida forma los índices lesiónales correspondientes, lo que no permitió la debida indemnización por la pérdida de su capacidad laboral.

2.3. Normas violadas y concepto de violación[5]: La parte demandante estima vulnerados el preámbulo y los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 49, 53, 83, 84 y 209

[5] Fls. 6-9 del archivo N° 002 del expediente digital.

Constitucionales, así como los Decretos 089 de 1989 y 1796 de 2000.

En su **concepto de violación** estima quela finalización del proceso médico laboral se produjo con violación directa y flagrante de las normas constitucionales citadas, por cuanto olvidó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizar un procedimiento integral, es decir que el mismo contemplara y calificara todas las afectaciones que la demandante tenía al momento de su retiro de la entidad.

Que nunca evaluó y mucho menos calificó la totalidad de las mismas, es decir realizó una valoración incompleta sobre sus condiciones de salud, generando por tanto que al no incluir otras patologías que presentaba, estas al no ser tenidas en cuenta, le impiden primero un acceso real al sistema de salud de la Fuerza Pública para así buscar la forma de rehabilitarse y mejorar sus condiciones de salud, esto en el entendido que las mismas tuvieron ocurrencia cuando ella laboró en la institución policial, la mayor parte de su vida, y por consiguiente al realizar cualquier otra trámite ante cualquier autoridad administrativa para que se le reconozcan sus derechos como persona en situación de discapacidad, allí no puede hacer efectivos tales derechos sino únicamente lo que tiene que ver respecto de las lesiones y afecciones calificadas.

Indicó que los exámenes médicos fueron realizados por médicos especialistas en diferentes áreas de la medicina, lo cual era insumo suficiente para determinar en real forma la situación de la paciente respecto a sus condiciones de salud, en el entendido que para determinar ello se debe emitir un concepto fidedigno tal y como lo consagra el Decreto Ley 1796 de 2000 concordante con el Decreto Ley 094 de 1989, sin embargo, al momento de expedir las actas de la Junta Médico Laboral de Policía y la del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, nunca se tuvo en cuenta la totalidad de los conceptos médicos emitidos por los médicos tratantes; y que finalmente la decisión adoptada en segunda instancia se despachó simplemente ratificando la concepción médica de primera instancia, sin atender sus requerimientos de fondo, como tampoco se le realizó una valoración integral sobre sus condiciones de salud, y sin tener en cuenta factores legales que afectaban la misma.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 13 de octubre de 2016 tal como se puede constatar en el archivo N° 003 del expediente digital; a través de auto del 22 de febrero de 2017 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en los aspectos anotados por el despacho (archivo N° 004 del expediente digital); una vez

corregida la demanda (archivo N° 005 del expediente digital), mediante auto del 26 de abril de 2017 se admitió la demanda por considerarse cumplidos los requisitos para tal fin y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación de la misma y su traslado a las entidades demandadas y demás partes intervinientes, así como las demás actuaciones correspondiente (archivo N° 006 del expediente digital y archivo N° 001 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital).

A continuación, con fecha 13 de febrero de 2018, fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 009 del expediente digital).

En el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones (archivos N° 010 del expediente digital).

Posteriormente, mediante constancia secretarial que reposa en el archivo N° 012 del expediente digital fueron fijadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Seguidamente, mediante auto del 23 de enero de 2019 (fl. 3 del archivo N° 013 del expediente digital), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 26 de febrero de 2019 y en dicha fecha se realizó la mentada audiencia en la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso y resolución de las excepciones previas, declarándose probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales (archivo N° 015 del expediente digital), decisión frente a la cual fue ejercido el recurso de apelación por parte del apoderado del demandante, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante providencia del 9 de agosto de 2019 en la que decidió revocar la decisión de primera instancia y en su lugar ordenó la continuidad del asunto (archivo N° 016 del expediente digital).

A través de auto del 13 de marzo de 2020 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal (archivo N° 017 del expediente digital) y se señaló como fecha de continuación de la audiencia inicial el 18 de febrero de 2021, mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (archivo N° 019 del expediente digital).

El 18 de febrero de 2020 se llevo a cabo la continuación de la audiencia inicial en la que se fijó el litigio del caso, se agotó la etapa de conciliación entre las partes (la cual

se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio) y se decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes (archivo N° 021 del expediente digital).

Mediante auto del 8 de octubre de 2021 se requirió a las partes para que aportaran las pruebas decretadas en audiencia del 18 de febrero de 2021 (archivo N° 029 del expediente digital), requerimiento que fue reiterado mediante auto del 23 de mayo de 2022 ante la falta de respuesta de las partes (archivo N° 031 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que en el sub examine se decretó una prueba pericial, por auto del 28 de junio de 2022 se ordenó la permanencia del expediente en secretaria hasta que se practicara el mismo (archivo N° 035 del expediente digital) y una vez fue aportado (archivo N° 039 del expediente digital), a través de providencia del 8 de mayo de 2023 se puso en conocimiento de las partes (archivo N° 041 del expediente digital), ante lo cual, el apoderado del demandante solicitó aclaración del dictamen (archivo N° 042 del expediente digital), la cual fue ordenada por el despacho por auto del 20 de junio de 2023 (archivo N° 044 del expediente digital) y una vez fue cumplida dicha carga por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (archivo N° 046 del expediente digital), la misma fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 16 de noviembre de 2023 (archivo N° 048 del expediente digital), sin que se emitiera pronunciamiento alguno al respecto (archivo N° 049 del expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 6 de febrero de 2024 se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por no considerarla necesaria y al no existir más pruebas por practicar, se cerró el periodo probatorio; asimismo, se corrió traslado para alegar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de diez (10) días, previo a dictar sentencia anticipada por escrito (archivo N° 050 del expediente digital), sin que ninguna de las partes presentara alegatos de conclusión, como se verifica en el informe de secretaria que reposa en el archivo N° 051 del expediente digital.

2.5. Contestación de la demanda.

2.5.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 010 del expediente digital, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que conforme al Decreto 1796 de 2000, la Junta Médico Laboral

es el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro de la Fuerza Pública, y en segunda y última instancia, es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo tanto es el referido cuerpo colegiado el que hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es apto o no lo es para continuar en actividad.

Que en el caso bajo estudio no existe desviación de poder, como quiera el Tribunal expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales, decisión esta, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o alguna situación similar. Sostiene que es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo, ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

Finalmente, considera que el Tribunal de Revisión Militar y de Policía procedió ajustado a derecho el acto expedido, pues estudio tal y como lo señala el artículo 21 de la norma citada, conociendo en última instancia de la reclamación que surgió contra la decisión de las Junta Médico Laboral, verificando que se había efectuado el procedimiento correctamente y que la calificación estaba ajustada a derecho, de acuerdo con los antecedentes que obran tanto en la historia clínica como en la ficha médica de la parte actora.

Por lo expuesto solicita declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión por escrito.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante. No presentó alegatos de conclusión, como se extrae del informe de secretaría que reposa en el archivo N° 051 del expediente digital.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana. No presentó alegatos de conclusión, como se extrae del informe de secretaría que reposa en el archivo N° 051 del expediente digital.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estados se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto, como se extrae del informe de secretaría que reposa en el archivo N° 051 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico: Tal como quedó establecido en la audiencia inicial del 18 de febrero de 2020, el punto de disenso se circunscribe en establecer si para el caso de autos es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Junta Medica Laboral N° 034 del 9 de octubre de 2014** y el **Acta No. TML-15-1-679 del 11 de marzo de 2016**, emitidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Como consecuencia de la anterior declaración, se debe establecer si es procedente condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA DE COLOMBIA** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL** a realizar una nueva junta médico laboral o en su defecto ordenar un nuevo Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, o en subsidio ordenar la práctica de un nuevo examen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin que se valoren y califiquen los índices de la disminución de la capacidad laboral del actor, tomando las enfermedades y lesiones con sus respectivas secuelas, que no fueron tenidas en cuenta por las entidades al momentos de expedir los actos administrativos acusados y se proceda al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización establecida en los Decretos 094 de 1989 y 1976 de 2000, con respecto al trastorno de estrés postraumático que no fue valorado al igual que las secuelas.

Igualmente, si es viable el reconocimiento de daños morales que le han sido presuntamente causados al actor por la irregular liquidación de los haberes a los que ha sido víctima.

Para resolver el caso de autos se abordará el siguiente orden conceptual: i) De las decisiones del Tribunal Medico - Laboral de Revisión Militar y de Policía; ii) De la indemnización de la pérdida de la capacidad laboral en la Fuerza Pública y iii) Caso concreto.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

4.1. De las decisiones del Tribunal Medico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Sobre el punto se permite el Despacho citar en extenso el pronunciamiento realizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 11 de marzo de 2016 proferida dentro del proceso N° 05001233100020030173901 (1634-13):

> *"(…) El Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública.*
>
> *Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
>
> *Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:*
>
> *"Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."*
>
> *Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.*
>
> *Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó[6]:*

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

"(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

"…son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla…" (Subrayas del texto)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción. (…)" (Negrillas de la Subsección) (…)"

4.2. De la Indemnización de la pérdida de la capacidad laboral en la Fuerza Pública.

Como se expuso en párrafos anteriores, el **Decreto 2728 de 1968**, *"por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares"*, estableció en el artículo 2° que para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, incapacidades, invalideces e indemnización los soldados y grumetes quedan sometidos al *"Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones para el personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*.

Asimismo, también se expuso que el **Decreto 094 de 1989**, reformó *"el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional"*, y dispuso en su **artículo 89** lo siguiente:

"(…) ***PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES AGENTES****. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una*

pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.

c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%(…)".

Esta disposición aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir de 1° de enero de 1989, determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de las *"incapacidades e invalideces"* y las tablas para la calificación de las mismas, teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para así establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía.

Así mismo se estableció en el artículo 25 que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es la máxima autoridad en materia médico-laboral y policial, y como tal conoce de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales; en consecuencia, puede aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Su tenor literal es el siguiente:

"(…)

El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

***Parágrafo**. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.*

(…)"

El artículo 29 del mismo Decreto estableció el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la Junta Médica para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral en Revisión. Para el efecto dispuso lo siguiente:

> *"(…)* ***Oportunidad****. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral. (…)"*

Posteriormente, el **Decreto 1796 de 2000** por el cual se *"regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (…)"* dispuso en sus artículos 37 y 38 con relación al tema en debate, lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTICULO 37. Derecho a indemnización****. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*
>
> *a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
>
> *b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
>
> *c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
>
> ***ARTICULO 38****. Liquidación de pensión de invalidez para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional (…)"*

A su vez, el artículo 48 *ibídem*, estableció que el procedimiento y criterios de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones, continuarían rigiéndose por el **Decreto N° 094 de 1989** con el siguiente tenor literal:

"(…) ***ARTICULO 48. Artículo transitorio****. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma (…)"*

La anterior normatividad indica el procedimiento para liquidar la indemnización por disminución de la capacidad laboral, que es el establecido en el Decreto 094 de 1989 que reformó el Estatuto de la Capacidad Sicofísica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Del Decreto 094 de 1989 se destacan los artículos 88 y siguientes relacionados con la disminución de la capacidad laboral con varios índices y tablas, que deben aplicarse de acuerdo a la calificación efectuada por la Junta Médica Laboral. Ahora bien, la fijación de índices obedece a lo reglamentado en los artículos 71 y siguientes ibídem, el cual dispuso lo siguiente:

"(…) ***De la clasificación de las lesiones o afecciones que originan incapacidad****.*

Artículo 71. Grupos que contemplan lesiones y afecciones que producen disminución de la capacidad laboral*. Establéese los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones que producen disminución de la capacidad laboral, susceptibles de ser valorables en índices lesionados:*

Grupo 1. Huesos y articulaciones.

Grupo 2. Enfermedades alérgicas, de las glándulas endocrinas, del metabolismo y de nutrición.

Grupo 3. Enfermedades mentales.

Grupo 4. Sistema Nervioso

Grupo 5. Afecciones de la sangre y de los órganos hematopoyéticos.
Afecciones del aparato circulatorio.

Grupo 6. Otorrinolaringología y oftalmología.

Grupo 7. Aparato respiratorio

Grupo 8. Aparato Digestivo

Grupo 9. Aparato génito - urinario.

Grupo 10. Lesiones y afecciones de la piel; neoplasias malignas y otras enfermedades sistemáticas no contempladas en los grupos anteriores.

***Artículo 72. Grado de incapacidad**. Dentro de los grupos establecidos se encuentran lesiones o afecciones que puedan dar lugar según su intensidad a diferentes porcentajes de disminución de la capacidad laboral, siendo por lo tanto susceptible de ser considerados en los grados siguientes: mínimo, miedo y máximo.*

***Artículo 73. Grado mínimo**. Cuando se tiene una incapacidad permanente parcial en su forma más leve o estado primario.*

***Artículo 74. Grado medio**. Representa un estado intermedio de gravedad por sus condiciones definitivas.*

***Artículo 75. Grado máximo**. Es la mayor incapacidad definitiva que puede dejar determinada lesión o afección (…)"*

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

5. CASO CONCRETO:

El señor **ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA**, en su calidad de Soldado Reservista ® de la Fuerza Aérea Colombiana, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante las cuales se calificaron las lesiones sufridas durante el servicio, conforme a los Decretos 094 de 1989 y 1976 de 2000 y como consecuencia de ello, requiere la realización de una nueva valoración con el fin que se examinen y califiquen los índices de la disminución de la capacidad laboral del actor, tomando las enfermedades y lesiones con sus respectivas secuelas, que no fueron tenidas en cuenta por las entidades al momentos de expedir los actos administrativos acusados y se proceda al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización establecida en los Decretos 094 de 1989 y 1976 de 2000, con respecto al trastorno de estrés postraumático que no fue valorado al igual que las secuelas.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- **Acta** de la **Junta Médico Laboral Definitiva N° 034-2014 CATAM** de la **Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana** del **9 de octubre de 2014** – *acto acusado* -, practicada al señor **ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA** conforme a los artículos 21 del Decreto 094 de 1989 y los artículos 15 y 17 del Decreto 1796 de 2000 en su calidad de Soldado Reservista ® de la Fuerza Aérea Colombiana, en la cual se una vez analizados los exámenes físicos y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes en la evaluación, presentó la decisión de fijar la pérdida de capacidad laboral del actor en un 30% que le generó incapacidad permanente parcial - apto para

licenciamiento, con imputabilidad del servicio conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, en el servicio pero no por causa y razón del mismo – enfermedad común. Indicó la Junta como antecedentes *"1. Paciente quien se desempeñó como Soldado del Grupo de Seguridad N° 85 del Comando Aéreo de Transporte Militar por 18 meses, presenta lumbalgía radicular de 10 meses de evolución, irradiada a miembro inferior derecho con posterolateral exacerbada por valsalva RMN: Hernia discal L5-S1 compresiva derecha, tratada con Hemilaminectomia más Mircodisectomia, terapia física e higiene de columna que deja como secuela disestesia radicular y paresia 4+/5 derecha S1"* y se fijaron los índices lesionales en virtud del artículo 71 del Decreto 094 de 1989 y arrojó como diagnostico 1, numeral 1-062, lesiones o afecciones de la columna lumbar incluyendo las dos últimas vértebras dorsales con repercusión funcional, índice 10, grado medio (fls. 8-12 del archivo N° 001 del expediente digital).

- Contra la decisión anterior fue ejercido el derecho a convocar el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual fue resuelta mediante **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 15-1-679** del **11 de marzo de 2016** registrada al folio **N° 136** del **Libro de Tribunal Médico** – *acto acusado* -, en la cual se revisó la Junta Médica Laboral N° 034 del 9 de octubre de 2014 realizada al señor **ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA**, en la cual una vez analizados los argumentos de la impugnación del resultado inicial, los exámenes físicos realizados y los conceptos emitidos por los especialistas intervinientes, presentó la decisión de **modificar** los resultados de la Junta revisada y en consecuencia resolvió conforme al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, determinar que el actor presentó *"enfermedad discal multinivel de columna valorado y tratado quirúrgicamente por neurocirugía y ortopedia, con hemilaminectomia y micrcodisectomia, actualmente con dolor crónico y signos de lesión muscular",* que le generó una incapacidad permanente parcial – No Apto para la actividad militar por artículo 61, literal C y artículo 68, literal A del Decreto 094 de 1989. No procede recomendación de reubicación laboral por estar licenciado del servicio, lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 26%, imputable al servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 (fls. 13-17 del archivo N° 001 del expediente digital).

- Resultado de resonancia magnética realizada por el laboratorio clínico médico

"COLCAN" el 25 de marzo de 2015 al demandante que arrojó el siguiente resultado (fls. 20 del archivo N° 001 del expediente digital):

LABORATORIO CLINICO MEDICO
COLCAN
ANDRADE NARVAEZ

Evolucionamos como la vida

Fecha:	25-03-2015 07:03 AM	Edad:	21 a
Paciente	ANDRES FELIPE PINZON PINEDA	Numero de CC	CC1022383240
Estudio	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA		

Indicación clínica
Dolor.

Técnica
Columna lumbar simple equipo superconductor 1,5 T

Resultados
Actitud escoliótica derecha.
No hay alteración en la morfología de las vértebras lumbares.
Deshidratación de los discos intervertebrales L4-L5 y L5-S1.
En L5-S1, desgarro anular posterior lateral izquierdo y abombamiento discal, moderada reducción de la porción inferior de los agujeros de conjunción sin contacto radicular L5.
Canal espinal lumbar constitucionalmente estrecho.
En L4-L5, abombamiento discal y protrusión focal central parasagital izquierda que reduce aun mas el canal espinal constitucionalmente estrecho, contacta el saco dural, contacta la raíz nerviosa L5 derecha por obliteración del receso lateral derecho L4-L5. Disminución de la porción inferior de los agujeros de conjunción sin contacto radicular.
En general, canal espinal lumbar y agujeros de conjunción constitucionalmente estrechos.
No se describen otras alteraciones.

En T11-T12, protrusión focal del disco intervertebral que comprime la médula espinal.
Sugiero complementó con clínica de columna torácica para mejor caracterización.

Correlacionar clínicamente los hallazgos descritos.

Atentamente:

JOSE AGUSTIN VEGA PACHON
Médico Radiólogo
RM:1341
CC:72.224.999

- Resultado del examen de columna lumbosacra ordenada por el Hospital Militar Central y realizada por el laboratorio clínico médico "IDIME" el 11 de mayo de 2013 al demandante que arrojó el siguiente resultado (fls. 21 del archivo N° 001 del expediente digital):

idime

2939004901B

Fecha: 11/05/2013 12:17:29 p.m.
Paciente: ANDRES FELIPE PINZON PINEDA
Examen: RM COLUMNA LUMBOSACRA
Empresa: HOSPITAL MILITAR CENTRAL - 008

Sede: OCCIDENTE
Estudio: 31357719 390049
Documento: 1022383240
Edad: 20 a 0 m 23 d

El examen se practicó en secuencias sagitales y axiales de T1, T2 y sagital con supresión de grasa observando:

Escoliosis de vértice izquierdo. La altura de los cuerpos vertebrales está conservada. Disminución de los espacios intervertebrales T11-T12, L1-L2, L4-L5 y L5-S1 con disminución en la intensidad de señal de los discos intervertebrales por discopatía.

En L4-L5 hay hernia discal central y posterolateral derecha que comprime el saco dural y la raíz de L5 derecha en el receso lateral. Los agujeros de conjunción están libres.

En L5-S1 hay hernia discal posterolateral y foraminal izquierda que desplaza y probablemente comprime las raíces de L5 y S1 izquierdas. Las articulaciones apofisiarias son normales.

En los demás segmentos estudiados el canal óseo es de dimensiones normales, el saco dural y las raíces no presentan ninguna alteración. Los agujeros de conjunción están libres. Las articulaciones apofisiarias son normales. No hay compresiones sacoradiculares.

CONCLUSION:

Escoliosis de vértice izquierdo.
Discopatía T11-T12 que sugiero estudiar con RM dorsal complementaria.
Discopatía L1-L2, L4-L5 y L5-S1.
En L4-L5 hay hernia discal central y posterolateral derecha que comprime el saco dural y la raíz de L5 derecha en el receso lateral.
En L5-S1 hay hernia discal posterolateral y foraminal izquierda que desplaza y probablemente comprime las raíces de L5 y S1 izquierdas.

Mónica Esguerra E/

MONICA ESGUERRA
M.D. RADIOLOGO
R.M. 51773228
C.C. 51773228
Transcrito por: ORTROS

- Dictamen pericial N° 1022383240 - 094934 ordenado en audiencia inicial del 18 de febrero de 2020 y practicado al demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el 22 de diciembre de 2022, en el que se evaluó la pérdida de capacidad laboral conforme la Ley 1562 de 2012, Decreto 094 de 1989, Decreto 1477 de 2014 y Decreto 1072 de 2015, tal como fue solicitado en la prueba y que arrojó como resultados y conclusiones las siguientes, en las que en síntesis, se mantuvieron la mismas conclusiones que en su momento expuso la Junta y el Tribunal Médico que revisó el caso del demandante.

Al respecto se indicó:

"(…) ***ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:***

Se trata de paciente con historia de lumbalgia discogénica de larga data, manejada quirúrgicamente. Señala el paciente que en el transcurso de la prestación de servicio a la FFAA, presenta cuadro doloroso lumbar, atribuyendo su situación a labores propias de su oficio en dicha tarea.

Si bien se reconoce que para comparar imágenes diagnósticas, estas deben ser de la misma o parecida sensibilidad y especificidad frente al desenlace reclamado, se cuenta en este caso de manera inusual con radiografía de columna lumbosacra que claramente se ha definido como normal, esta prueba se registra antes del ingreso a la FFAA, para efectos de comparación se muestra que en el año 2013 una resonancia magnética

nuclear de columna lumbosacra (prueba demostradamente de mejor sensibilidad para estudiar hernias discales), señala la presencia de discopatía lumbar baja. En estudio post quirúrgico se señala la presencia perseverante de alteración en el estudio electromiográfico.

Es relevante adicionalmente que se tiene la comparación de 2 actos administrativos calificadores de este desenlace, de un lado la junta médica laboral de octubre de 2014 que indica que la enfermedad si bien se presenta en el servicio pero no a causa y razón del mismo, y por otro lado se practica nueva junta para "resolver el recurso planteado en la situación del paciente en estudio", en esta nueva valoración, con el argumento que existía imagen diagnóstica previa al ingreso a la FFAA, se trataba de una enfermedad de origen profesional es decir relacionada con la prestación del servicio.

No siendo una comparación óptima por tratarse de imágenes con diferentes características o atributos para identificar la lesión en estudio, es un hecho tozudo que la radiografía se señala de manera contundente como normal, se infiere que es concordante con el desarrollo normal de su milicia en el período correspondiente al año 2012, los síntomas inician en el año 2013. Por tanto, se establece que la lesión ocurre durante la prestación del servicio, a causa y razón del mismo (imputable al servicio).

Frente a la disminución de capacidad laboral, se tiene que la funcionalidad de la columna lumbosacra se encuentra preservada, la estructura trófica es normal, tal cual se observa en las imágenes adjuntas a este peritaje, pero se debe reconocer la perseverancia de la radiculopatía demostrada en varios registros electromiográficos post quirúrgicos. En caso de requerirse el índice de lesión desde esta perspectiva sería 10 (grado medio), la fecha de estructuración 11 de mayo de 2013, fecha en la cual se objetiva mediante resonancia magnética nuclear la presencia de discopatía lumbar baja que comprime las raíces L5 y S1 izquierda*. Se anota finalmente que la solicitud del honorable despacho a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca hace alusión taxativa a pronunciarse sobre la fecha de estructuración y la imputabilidad al servicio, ambas solicitudes se responden en este peritaje.*

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual Único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

DIAGNÓSTICOS CON CIE10:

(M511) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA
(Z988) OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS (HEMILAMINECTOMÍA + MICRO DISCECTOMÍA L5/S1)

FECHA: 22 DICIEMBRE DE 2022 *(…)*" (Resalta el Despacho) (archivo N° 039 del expediente digital).

- Frente al dictamen rendido, la parte demandante solicitó su aclaración y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca mediante Acta N° ACL 20586 del 27 de octubre de 2023 la resolvió, en la que indicó lo siguiente:

> *"(…) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015 se revisa la solicitud de Aclaración interpuesta por:* ***JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.***
>
> *Calificación de:* ***PINZÓN PINEDA ANDRÉS FELIPE***
> *C.C. N°:* ***1.022.383.240***
> *Rad. N°:* ***1022383240 - 094934***
>
> *Una vez estudiados cada uno de los puntos objeto de la aclaración, respecto al requerimiento del* ***JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.;*** *donde solicitan ampliación, aclaración y complementación del dictamen No.* ***1022383240 – 094934 de fecha 22 de diciembre de 2022*** *calificado conforme al Decreto 094/1989 en esa época, en sentido de pronunciarse con relacion al origen de las patologías que fueron materia de calificación del Porcentaje de Pérdida de capacidad se estipula lo siguiente:*
>
> 1. *En cuanto al origen: el dictamen señala que se trata de una enfermedad adquirida a causa y razón del servicio Enfermedad Profesional, como se indica en la ponencia.*
>
> 2. *Acerca de los documentos que dan soporte a la decisión, debiendo allegarlos al expediente: Se tomaron del mismo expediente enviado, y fueron las copias de las actas de los tribunales médicos, lecturas de las imágenes diagnósticas [Rx y RMN], copia de la Historia clínica.*
>
> 3. *De acuerdo con lo anterior se informa que no es procedente ampliar, aclarar o complementar el dictamen No.* ***1022383240 – 094934.***
>
> *Conforme a lo anterior, se evidencia que el dictamen emitido se encuentra dentro de los parámetros establecidos en Decreto 094/1989, artículo 2.2.5.1.38. del Decreto 1072 de 2015 por ende no se encuentra razón para modificar el dictamen inicial (…)"* (Archivo N° 046 del expediente digital).

- Tanto el dictamen pericial como su aclaración fueron puestos en conocimiento de las partes y se corrió traslado de los mismos a fin de que realizaran las manifestaciones pertinentes, sin embargo, no se pronunciaron al respecto, como se observa en el informe secretarial que reposa en el archivo N° 049 del expediente digital.

- Expediente médico laboral de la parte demandante que fue tenido en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca

para emitir su dictamen respecto de la pérdida de capacidad laboral del demandante y en el que se observan solo exámenes y procedimientos relacionados con la afectación de su columna (fls. 35- 299 del archivo N° 046 del expediente digital).

- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas por las partes y que se encuentran incorporadas en el expediente.

Descendiendo al caso concreto, el despacho **negará** las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. Contrario a lo que expresa la parte actora sobre la determinación de la pérdida de su capacidad laboral, la cual en su parecer se realizó de manera irregular por parte de los organismos médicos laborales del Ministerio de Defensa Nacional Fuerza Aérea Colombiana, en el entendido que no fueron tenidas en cuenta la totalidad de patologías y secuelas que dejó la prestación del servicio en la entidad, especialmente las presuntas secuelas por estrés postraumático (pretensión N° 2 de la demanda – fl. 2 del archivo N° 002 del expediente digital), lo que se observa de las pruebas que obran en el plenario y de las que fueron practicadas, es que mediante las **Actas N° 034 del 9 de octubre de 2014** y **No. TML-15-1-679 del 11 de marzo de 2016**, emitidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que le fue practicadas al demandante conforme al artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 094 de 1989, fueron analizados por los miembros de la misma los exámenes físicos, así como los conceptos emitidos por los distintos especialistas intervinientes en dicha evaluación y arribó a las conclusiones y porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se indicó en el acápite de pruebas de esta sentencia, sin que en ninguna de las pruebas aportadas se observaran siquiera peticiones del demandante para que se evaluaran secuelas psicológicas que incidieran en el cambio de los índices lesiónales y el consecuente aumento del porcentaje de la pérdida de capacidad que pretende.

   Lo que está demostrado es que los organismo médicos del Ministerio de Defensa Nacional si tuvieron en cuenta las patologías que en su momento presentó el actor y no podían incluir otras de las cuales este no puso en conocimiento ni en el momento en que se practicaron las Junta y Tribunal, ni con posterioridad y en razón de ello obtuvo la asignación de índice lesionales y fijó la pérdida de capacidad laboral en el porcentaje anotado, los cuales en segunda instancia fueron modificados por el Tribunal Médico en el sentido de determinar que las

secuelas de la prestación del servicio le generó al actor una incapacidad permanente parcial – No Apto para la actividad militar por artículo 61, literal C y artículo 68, literal A del Decreto 094 de 1989 y no recomendó su reubicación laboral por estar licenciado del servicio, lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 26%, imputable al servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, el porcentaje fue disminuido.

Así las cosas, se advierte que la parte actora no desconoce que la entidad incluyó las patologías que en su parecer no fueron tenidas en cuenta en su valoración, pero se observa que lo que se acusa de irregular en la elaboración de esos actos es que no se le asignaron índices lesionales a algunas de esas patologías, es decir, que no se encuentra conforme con las valoraciones realizadas por el personal médico que intervino en su elaboración, no obstante, ello no significa que las decisiones tomadas por los organismos médicos, en este caso, carezcan de validez, que sean ilegales, irregulares o que se profirieron con vulneración al debido proceso, por cuanto es el mismo Decreto 1796 de 2000 en su título III, artículos 14 a 23 la que determina cuales son los organismos, autoridades, conformación, integración y habilitación para tomar los conceptos médicos requeridos y emitir una decisión en doble instancia y en ese sentido no observa el juzgado que en la formación de las actas demandadas exista desviación de poder o falta de competencia por parte de los miembros que intervinieron en la elaboración de estas. Además, se insiste, las secuelas por estrés postraumático que alega no fueron demostradas y no se aportaron pruebas al respecto.

2. Conforme lo expuesto anteriormente y por no estar de acuerdo con las valoraciones realizadas y los porcentajes de disminución de la capacidad laboral otorgados por la Junta y el Tribunal Médico Laboral de la Policía Nacional y que se materializaron en los actos acusados, fue decretada la prueba pericial solicitada por el actor consistente en realizar una nueva valoración de sus condiciones de salud por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, conforme a los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, la cual fue realizada en el año 2022 y complementada en el año 2023 y en estos se tuvieron en cuenta la totalidad del expediente médico laboral del demandante y concluyó que no existen alteraciones y secuelas adicionales aun con posterioridad al retiro del servició, sino que se mantienen en similares términos las que en su momento fueron certificadas por los organismos médicos de la entidad demandada

Así las cosas, se hizo uso de la oportunidad probatoria mencionada en la cual se tuvo la posibilidad de contrastar los hallazgos descritos por la Junta y Tribunal Médico con los que arrojó la nueva valoración, frente a la cual, prácticamente no se evidenciaron cambios más allá del transcurso normal del tiempo en cuanto a las molestias que causan las secuelas que ya habían sido valoradas (afectaciones a la columna), sin que se concluyera que hubiere lugar a incrementar índices lesiónales o incluir nuevas secuelas. Igualmente, se podían formular las objeciones y aclaraciones del caso, en los términos de los artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se hizo y una vez se puso en conocimiento de las partes, el demandante guardó silencio sobre ello.

Así, por ejemplo, en sentencia del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B[7], el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al resolver una controversia relacionada con el reconocimiento de la indemnización por la disminución de la capacidad psicofísica, como acontece en el asunto bajo estudio, estimó que los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para miembros de la Fuerza Pública pueden desvirtuar los dictámenes rendidos por las Juntas y Tribunales Médicos Laborales de Revisión Militar y de Policía, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***2.1.4. El valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública***
>
> *Decreto 1352 de 2013[32], en el artículo 1 (parágrafo), dispone que se exceptúa de su aplicación "el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional,* ***salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos****" (texto subrayado y resaltado por la Sala).*
>
> *Esta norma se debe leer en consonancia con el inciso 4 del artículo 20 ídem que aduce "En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad. (…)"; y con el numeral 9 del artículo 28 ídem que incluye entre quiénes pueden presentar una solicitud ante las Juntas Regionales de Invalidez a "Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos".*

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Rad. N° 13001-23-31-000-2004-01246-01 (1717-11), Actor: Robinson Hernández González, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

La Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación en la providencia del 6 de julio de 2011 en el caso de un miembro de la Fuerza Pública, que había sido valorado por la Junta Médica Laboral Militar, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 36.92%, en el trámite de la segunda instancia decidió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral del accionante en ese proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.83% al ex soldado. Y, con fundamento en este dictamen pericial este tribunal supremo de lo contencioso administrativo desvirtuó las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar*. En este sentido se indicó en el fallo en comento:*

"La anterior prueba permite desvirtuar parte de las conclusiones a las que llegó la Junta Médico Laboral Militar en el Acta 2799 del 15 de julio de 1997. Cabe anotar aquí que "Cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), la Sala ha sostenido que debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez." (Fallo del 17 de septiembre de 1990, Expediente No. 3778)"[33].

También, en sentencia del 30 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con fundamento en la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación del Meta, que fijó una disminución del 88.97% de la capacidad laboral, desvirtuó el dictamen de un Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó al accionante una pérdida solo del 15.36%. *Se indicó en la citada sentencia:*

"Nótese que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no estableció una fecha de estructuración de las lesiones que le aquejan al señor Osorio González, lo cierto es que en el Acta se encuentra calificada la pérdida de la capacidad laboral como ***accidente de trabajo****, por cuanto la deficiencia que ostenta en la actualidad se debe a los accidentes que sufrió en los años de 1980 y 1986; y, a la cardiopatía[34] que tiene desde 1992.*

Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo"[35].

Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica.

En lo que concierne a la prueba pericial el Código General del Proceso prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226); y que "El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso" (art. 232).

El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que "faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna"[36]. Por ello en el artículo 176 ídem se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

(…)

En conclusión, el juez puede acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para que rindan un dictamen pericial en el caso de miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas*(…)"* (Negrillas del Juzgado).

3. En resumen, se practicó la prueba pericial solicitada por el actor consistente en una nueva valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, sin embargo, esta no obtuvo valores nuevos y enfermedades o secuelas distintas a las inicialmente valoradas por la entidad demandada, lo que permite concluir que no ha existido variación en las condiciones medicas del demandante que permitan ordenar inclusión de nuevos índices, secuelas o aumento de la perdida de la capacidad laboral.

4. Entonces, en lo que respecta a la nueva valoración que exige la demandante, así como al pago de una mayor indemnización y el reconocimiento de daños y perjuicios causados por la negativa de realizarle la valoración integral, tenemos que esta fue realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, pero como se indicó en el párrafo anterior, no arrojó conclusiones nuevas que permitan acceder a lo pretendido y no fue solicitada ni arrimada al proceso prueba alguna que permita desvirtuar la valoración que ya le fue practicada por la entidad en lo que respecta al estrés postraumático y de esa forma desvirtuar la legalidad de los actos administrativos atacados.

Al respecto, recuerda el despacho que en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el proceso judicial es predominantemente *dispositivo,* es decir, que corresponde a las partes probar los supuestos de hechos en que se sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción *"estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, es a la parte demandante a quien le correspondía demostrar los supuestos de hecho de la configuración y explicación de los perjuicios que solicitó en la demanda.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que no es extraña a estos actos de la Fuerza Pública.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional al expresar que *"En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así* <u>*comprobar*</u> *si se presentó una afectación de los derechos fundamentales."* Así las cosas, *"…el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política."* (T -265 de 2013) pues al atacar un acto administrativo no se puede presumir su ilegalidad, sino que esta debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes[8]. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 ibídem, que "*Los actos administrativos se presumen legales*". La anterior expresión hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza de la demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o inútil la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

A propósito del efecto útil de las normas, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre"*[9].

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

---

[8] "Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...)La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo..."Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264.

[9] Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñóz.

No puede olvidarse que la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, implica que a las partes compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos le interesa demostrar en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, precisó tres reglas a tener en cuenta cuando se habla de la carga de la prueba, así:

> *"[…]*
> *4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbitactori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reusabsolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.*
> *[…]"*

En el sub examine, es claro que el demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de sus pretensiones, por lo tanto, como atrás se indicó, debe asumir las consecuencias procesales que ello implica.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

6. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[10], de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia, no se observó ninguna actuación contraria a derecho por parte del actor, por lo tanto, se abstendrá de condenarlo en costas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

---

[10] "a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" – CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la
medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En cumplimiento de los dispuesto por el CSJ, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias entre otros, es la Ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aedd8497080aa01101be18d1021bca9fc74ee475099f12e0fce8e45c82943b6**
Documento generado en 20/03/2024 06:11:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica